



Recurso nº 1049/2022 C. Valenciana 256/2022

Resolución nº 1121/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación para el *"Prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución "Balcón de la Peña" del PGH de Gilet"*, con expediente PA05/2022, convocado por el Ayuntamiento de Gilet (Valencia); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gilet (Valencia) el expediente de contratación y los pliegos para el contrato para la prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución "Balcón de la Peña" del PGH de Gilet, la licitación fue anunciada en el DOUE y ésta junto con los pliegos rectores de la licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de junio de 2022. El valor estimado del contrato asciende a 191.778,78 € (impuestos excluidos) y se fijó el plazo para la presentación de proposiciones hasta las 14:00 horas del día 30 de junio del presente.



Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). La licitación del contrato según el anuncio y los pliegos quedó regida por el procedimiento abierto, con los siguientes códigos:

- CPV 71200000 - Servicios de arquitectura y servicios conexos.
- CPV 79140000 - Servicios de asesoría e información jurídica.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones han concurrido las siguientes empresas:

- AMPARO BAIXAULI, S.L. y
- GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L.

Cuarto. Acordada por la mesa de contratación la apertura de la documentación administrativa y admitidas las tres licitadoras el 8 de julio del presente fue convocada la mesa la apertura de los sobres que contenían las ofertas técnicas con criterios subjetivos sujetos a juicios de valor y una vez abiertos, la mesa acuerda dar traslado a la unidad competente para la emisión del informe de valoración.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el día 15 de julio para el examen y aprobación del informe de valoración de los criterios subjetivos, se reflejan en el acta levantada los siguientes resultados:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

1) AMPARO BAIXAULI, S.L.:



- C6. *Propuesta de fomento de la sostenibilidad o urbanización Puntuación: 10 Motivo: Según informe técnico*
- C5. *Memoria metodológica Puntuación: 19 Motivo: Según informe técnico*

2) GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.:

- C6. *Propuesta de fomento de la sostenibilidad o urbanización Puntuación: 9 Motivo: Según informe técnico*
- C5. *Memoria metodológica Puntuación: 17.5 Motivo: Según informe técnico”.*

En el mismo acto se procedió a la apertura de los sobres o archivos con los criterios objetivos de la oferta y se da traslado a la unidad técnica para su evaluación.

Sexto. La aprobación por la mesa de contratación del informe de valoración de los criterios objetivos se refleja en el acta con los siguientes resultados:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

1) AMPARO BAIXAULI, S.L.:

- C2. *Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 20*
- C1. *Oferta económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: 0 Puntuación: 17.46.*
- C4. *Reducción del plazo de ejecución de los trabajos Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 10*
- C3. *Presencia efectiva en el Ayuntamiento de Gilet de los profesionales adscritos al contrato Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 15.*



2) GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT S.L.:

- C2. Compromiso de adscripción de profesionales con alta cualificación Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 13
- C1. Oferta económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: Puntuación: 25
- C4. Reducción del plazo de ejecución de los trabajos Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 10
- C3. Presencia efectiva en el Ayuntamiento de Gilet de los profesionales adscritos al contrato Valor introducido por el licitador: Valor aportado por la mesa: Puntuación: 15

Una vez integradas las puntuaciones de los criterios subjetivos con los objetivos la mesa declara como mejor oferta la presentada por AMPARO BAIXAULI, S.L. y acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de dicha licitadora por haber resultado la “mejor oferta”.

Séptimo. Disconforme el representante de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTMENT, S.L., con la propuesta de adjudicación a favor de AMPARO BAIXAULI, S.L., presentó en sede electrónica y con fecha 28 de julio de 2022 el presente recurso eónspecial en materia de contratación, interesando la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo común de cinco días a



la restante licitadora concurrente para garantizar su derecho de audiencia, empero no ha presentado alegaciones.

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General dictada por delegación de este Tribunal con fecha 9 de agosto de 2022 se acordó denegar la medida de suspensión cautelar del procedimiento interesada por la mercantil recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la actuación contemplada en el acta levantada por la mesa de contratación que contiene la propuesta de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal, pues de estimarse el recurso, se propondría la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios sujeto a regulación armonizada supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP) si bien, la actuación recurrida no puede entenderse comprendida en la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP, de conformidad con el criterio que este Tribunal estableció, por todas, en la Resolución nº 437/2018, de 27 de abril.



Asimismo, el Tribunal ha mantenido el carácter de acto de trámite no cualificado el de la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación en sus resoluciones (entre otras: Resolución nº 606/2018, de 29 de junio; Resolución nº 545/2018, de 1 de junio; y Resolución nº 426/2018, de 27 de abril), constituyendo causa de inadmisión del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP.

Recordemos que, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza de las propuestas de adjudicación como actos de trámite no cualificados y, por ende, no encuadrable dentro de los supuestos de recurribilidad de la LCSP. Así, por todas, decíamos en la Resolución 404/2016, de 20 de mayo, citada en las recientes Resoluciones nº 772/2022 y 973/2022 que:

“El recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación y acuerdo de valoración de las ofertas. Dispone el art. 40.2 b) que podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...)”. El acuerdo aquí recurrido es de trámite, lo que exige analizar si cumple con los requisitos que se enumeran en la Ley para poder ser calificado de acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de recurso. Pues bien, aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte. En efecto, puede citarse, por analogía, la abundante jurisprudencia que sobre la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra acuerdos de adjudicación provisional, se ha elaborado con base en los mismos fundamentos por los que ahora no debe admitirse la interposición de un recurso frente a una mera propuesta de adjudicación, es decir, por no poner fin al procedimiento y no impedir al afectado recurrir, por los mismos motivos, el acto definitivo de adjudicación. 5 Sobre la adjudicación provisional que



existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto (que reguló, como el vigente TRLCSP, un único trámite de adjudicación, suprimiendo la dualidad preexistente de adjudicación provisional y definitiva), el Tribunal tiene un consolidado criterio que ha venido aplicando de forma reiterada en anteriores ocasiones (Resoluciones 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 6/2010, 7/2010, 8/2010, 9/2010, 11/2010, 12/2010, 13/2010, 23/2010, 30/2010, 32/2010, 14/2011, 28/2011, 37/2011, 57/2011 o 141/2011, entre otras). El Tribunal parte en este punto de la premisa (informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/2010, de 28 de septiembre), de que “la finalidad de la Ley 34/2010 es la de incorporar a nuestro Derecho las normas de la Directiva 2007/66/CE, procediendo a su aplicación en el sentido expresado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto C444/06, Comisión contra Reino de España” y, en consonancia con ello, (por todas, Resolución 30/2010), el Tribunal sostiene lo siguiente: “Quinto. Visto lo anterior, la primera cuestión que ha de abordarse es la relativa a los requisitos de admisión del recurso, lo que debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos resultan susceptibles de recurso en esta vía. Al respecto debe traerse a colación la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 45/10, de 28 de septiembre de 2010, de conformidad con el cual: ‘La segunda hipótesis a considerar en este apartado se refiere a la posibilidad de que la adjudicación provisional se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En tal caso, debe entenderse que ya sólo cabe interponer el recurso que regula esta nueva Ley, siendo la cuestión a resolver si tal recurso puede interponerse o no contra la adjudicación provisional. A tal respecto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe ser fijado tomando en consideración los principios que inspiran la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En este sentido queda de manifiesto por el propio contenido de la reforma que, tal como se ha indicado en los antecedentes de este informe, una de las cuestiones a resolver por ella se refiere a la posibilidad o no de recurrir por la vía del recurso especial los actos administrativos que puedan derivar de los trámites a cumplimentar entre ambas adjudicaciones. Se trata en particular de las incidencias que, desde el punto de vista jurídico,



surjan en relación con la presentación durante el período que transcurre entre ellas de los diferentes documentos a que se refería el párrafo segundo del artículo 135.4 de la Ley en su redacción anterior. Precisamente para dar solución a la posibilidad de que también dichos actos fueran susceptibles de recurso especial, exigencia que se deriva de la Directiva 2007/66/CE, la reforma suprime la dualidad de adjudicaciones manteniendo una sola, antes de la cual deben aportarse por el futuro adjudicatario la totalidad de los documentos. Puesto que dicha única adjudicación es uno de los actos recurribles a través del nuevo recurso especial, es evidente que las incidencias relacionadas con la presentación de tales documentos ya pueden ser motivo para la interposición del recurso, recogiendo con ello lo que 6 expresamente advirtió la Comisión Europea en dictamen motivado dirigido al Reino de España. Pues bien, el equivalente a esta adjudicación en el sistema hasta ahora vigente es sin duda la adjudicación definitiva pues es la que se acuerda una vez concluida la totalidad de los trámites que componen el procedimiento. Consiguientemente, frente a los actos de adjudicación provisional dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite. El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan actos administrativos que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización. Sentando como conclusión de todo ello que 'contra la adjudicación provisional acordada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, no cabrá la interposición del recurso especial regulado en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público salvo el caso en que deba entenderse que reúne los requisitos que, con arreglo a este artículo, permiten recurrir los actos de trámite'. Esta doctrina es plenamente asumida en sus argumentaciones y en su conclusión por este



Tribunal. Como consecuencia de ello debe entenderse que, con mayor motivo, frente al acuerdo de propuesta de adjudicación sólo puede aceptarse la posibilidad de interponer recurso cuando pueda considerarse incluida en alguno de los supuestos en que, con arreglo al artículo 310.2, letra b) de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe interponer recurso contra los actos de trámite.” A este respecto, es criterio general del Tribunal (por todas, Resolución 30/2010 antes citada), el que sostiene que: “Tales supuestos se refieren a los actos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”. Es evidente que en el caso objeto del presente recurso, la propuesta de adjudicación, no puede subsumirse en ninguno de los supuestos anteriores pues no decide sobre la adjudicación (ésta se acordará en la adjudicación definitiva y puede variar a la contenida en la propuesta), no produce indefensión o perjuicio irreparable, porque el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación definitiva, ni finalmente determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada, pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva definitivamente sobre la adjudicación”.

Queda claro, pues, que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado que, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, dado que lo verdaderamente recurrido es un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, como hemos tenido ocasión de declarar en otras ocasiones, este Tribunal no puede sino inadmitir el recurso especial interpuesto.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por no tratarse de una actuación susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GRUPO DAYHE DEVELOPMENT & INVESTEMENT, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación para el *“Prestación del servicio de asistencia a la programación, mediante modalidad de gestión directa de la Unidad de Ejecución “Balcón de la Peña” del PGH de Gilet”*, con expediente PA05/2022; por no ser un acto susceptible de revisión.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.